

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0174

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Referencia: | SUCESIÓN INTESTADA |
| Demandante: | ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ MANZANO |
| Causante: | OSCAR DARÍO RAMÍREZ DULCEY |
| Radicado: | 190014003003-2018-00419-00 |

En la fecha viene a Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovido por las señoras TERESA FIERRO URAZÁN, ISABEL CRISTINA RAMÍREZ MANZANO Y ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ MANZANO, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor OSCAR DARÍO RAMÍREZ DULCEY, a fin de resolver solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ, por medio de la que solicita se aclaren y se corrijan varios puntos de la providencia de fecha 16 de mayo de 2023 que dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición, teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 17 de agosto de 2023 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto del inmueble identificado con FMI No. 120 – 151039.

ANTECEDENTES

La nota devolutiva en comento esgrimió como causales para no inscribir la decisión del Juzgado las siguientes:

1. Indica que la providencia objeto de registro se trata de un auto, debiéndose haber proferido sentencia de aprobación de la partición de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 inciso primero del C.G.P.

Con base en esta afirmación, se solicita por la parte interesada que se corrija por este despacho la providencia de fecha 16 de mayo de 2023, indicando que se trata de una sentencia.

2. Adujo que solo se están inventariando los derechos de cuota que adquirió el causante equivalente al 25% del inmueble adquirido mediante escritura pública 465 del 21 de febrero de 2014; no obstante, la cónyuge supérstite adquirió también sobre el inmueble derechos de cuota equivalentes al 25%, a través de escritura pública 3497 del 31 de agosto de 2016; ambas escrituras de la Notaría Tercera de Popayán.

Respecto de esta causal de devolución, el apoderado de la parte interesada solicita que el Despacho se ratifique, en el hecho de que los bienes adquiridos por la cónyuge supérstite son propios, ya que fueron adquiridos antes de contraer matrimonio con el causante.

3. El folio tiene vigente servidumbre de agua activa y sobre el aislamiento de nacimiento de agua y servidumbre activa de tránsito; tal y como consta en la anotación No. 5 del FMI No. 120 – 151039. Sobre este punto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no realiza afirmación adicional al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo con lo anterior, el peticionario indicó que, al no haberse hecho alusión a este punto en el trabajo de partición, se entiende que dichas limitaciones al dominio están vigentes.

Una vez realizado el anterior recuento fáctico, el Juzgado procederá a resolver lo que corresponda, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya fuera de texto).

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el Juzgado analizará en primer lugar los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el ordenamiento jurídico colombiano y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los contenidos normativos que consagra Código General del Proceso.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Por su parte, la adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el artículo 287 del C.G.P., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión; es decir, se faculta al operador judicial para que ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Por último, se encuentra el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.G.P.

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la norma en cita.

Expuesto lo anterior, es menester indicar que, al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a la aclaración de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, por haberse precluido el término para su solicitud debido a la ejecutoria de la citada providencia.

A propósito de esta figura, la jurisprudencia ha entendido que ella está llamada a aclarar la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión¹, evento que no ocurre en el presente caso, por lo que se negará la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023.

Además, desde el punto de vista sustancial, de la revisión de la sentencia en cita, no se advierten puntos por aclarar, máxime cuando ésta providencia aprueba el trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, el cual previamente fue objeto de traslado a las partes y fue revisado por este Juzgado; motivos por los cuales las apreciaciones e interpretaciones que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en la nota devolutiva de fecha 17 de agosto de 2023, con base en los documentos anexos al oficio no inscrito, escapan a la competencia de este Juzgado, aunado a que tales documentos no hacen parte del trabajo de partición.

Sin embargo, es menester indicar por este Juzgado, que efectivamente durante el proceso de sucesión, se estableció que la cónyuge supérstite adquirió unos bienes antes de contraer matrimonio con el ahora causante, los cuales se inventariaron como bienes propios de la mencionada, mismos que no fueron objeto de adjudicación en la sucesión.

Resuelto lo anterior y teniendo en cuenta que entre las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante se encuentra una atinente a corregir la sentencia, concretamente, en lo que respecta a la denominación del proveído el cual quedó denominado como “Auto No. 1024”, es necesario estudiar el tema de la corrección previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera de texto).

¹ CSJ AC de 7 de nov. de 2012, Rad. 2012-02417-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la solicitud sobre la corrección para indicar que la providencia de fecha 16 de mayo de 2023 no es auto, sino sentencia, se accederá para efectos de claridad, toda vez que a pesar de este yerro, el proveído objeto de estudio cuenta con la estructura y efectos de una sentencia.

Por lo anterior, la providencia de 16 de mayo en su encabezado quedará así:

“SENTENCIA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Referencia: | SUCESION INTESTADA |
| Demandante: | ANGELICA MARIA RAMIREZ Y OTROS |
| Causante: | OSCAR DARIO RAMIREZ DULCEY |
| Radicado: | 190014003003-2018- 00419-00 |

(...)”

Los demás apartes de la citada providencia quedarán tal como están consignados en ella.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE POPAYÁN.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 16 de mayo de 2023 por la que se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada, promovida por las señoras TERESA FIERRO URAZÁN, ISABEL CRISTINA RAMÍREZ MANZANO Y ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ MANZANO, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor OSCAR DARÍO RAMÍREZ DULCEY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia de fecha de fecha 16 de mayo de 2023, por la que se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada, promovida por las señoras TERESA FIERRO URAZÁN, ISABEL CRISTINA RAMÍREZ MANZANO Y ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ MANZANO, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor OSCAR DARÍO RAMÍREZ DULCEY, en el sentido de indicar en su encabezado que se trata de SENTENCIA y no del Auto No. 1024, de acuerdo con lo indicado previamente, dejando el resto de la decisión incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR